



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL
DE CUAUTLA, MORELOS**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2017/06/16
Publicación	2017/12/06
Vigencia	2017/12/07
Expidió	Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos
Periódico Oficial	5555 "Tierra y Libertad"



ING. RAÚL TADEO NAVA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 60, 61, FRACCIÓN IV, 63 Y 64, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, BAJO LAS SIGUIENTES:

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 2, 4 y 38, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el municipio de Cuautla, Morelos, es libre y se constituye como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano y está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio y es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno, y con capacidad para organizar y regular su funcionamiento; asimismo, administra libremente su hacienda y está facultado para expedir la normatividad que regule su actuar y el de sus habitantes.

Que en el artículo 115, de la Constitución Política Federal, en el párrafo segundo, de la fracción II, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos y demás disposiciones legales que organicen la Administración Pública Municipal y regulen las materias, procedimientos y funciones de su competencia.

Asimismo, los Ayuntamientos están facultados para expedir o reformar los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, y deben proveer a la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen, lo anterior de conformidad en el artículo 38, fracciones III y LX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Es importante señalar que, dentro del Bando de Policía y Gobierno y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y cada uno de los



Reglamentos Municipales que se someten a consideración del Cabildo Municipal, tienen por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de las Unidades Administrativas, Organismos Descentralizados y Desconcentrados, que integran la Administración Pública Municipal; asimismo, por Comités, Comisiones y Consejos que funcionen al interior del Ayuntamiento, como organismos auxiliares del mismo. De ahí que, los Reglamentos de forma específica regulan todas y cada una de las actividades de los miembros de una comunidad, con la finalidad de poder sentar las bases para la convivencia social y procurando en todo momento la prevención de los conflictos que se puedan suscitarse entre los individuos de la misma.

Con la expedición de los Reglamentos Municipales, el Ayuntamiento logra tener orden en el funcionamiento y actuar de los servidores públicos, teniendo mayor eficacia, calidad y buena orientación en el actuar del aparato gubernamental.

Es fundamental que el gobierno municipal recupere la confianza de la sociedad en lo que respecta a su capacidad directiva, pero sobre todo deberá de favorecer el renacimiento de la confianza de la sociedad en sus propias capacidades de gestión y propuestas para la solución de problemas.

Las acciones de gobierno de esta administración, están encaminadas a lograr el bienestar social de la colectividad, por lo que las bases de todas las políticas públicas deberán tener fundamento legal a través de los Reglamentos que al efecto se expidan.

Por lo anterior, de esta forma se pretende dar rumbo y certeza a la función administrativa, con la finalidad de que cada uno de los servidores públicos tengan las herramientas legales de su actuar, otorgándoles las atribuciones que puede desempeñar legalmente y a la vez que permitirá medir y evaluar su desempeño, garantizando que los actos de autoridad de los servidores públicos, se lleven a cabo bajo el principio de legalidad y acorde con las facultades que les confieren la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento.

Por último, es de suma importancia y relevancia que la Administración Municipal Constitucional 2016 – 2018, cuente con los elementos jurídicos suficientes para llevar a cabo su funcionamiento, estructuración organizacional de sus unidades



administrativas, por lo que se somete a la consideración del Cabildo el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento del Rastro Municipal de Cuautla, Morelos, así como las normas a las que deberán sujetarse el Administrador, Inspector Sanitario, personal, así como los usuarios que requieran el servicio.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se considerarán como Autoridades para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, a:

- I. El Ayuntamiento Municipal;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Regidor de la Comisión de Servicios Públicos Municipales;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Secretario Municipal;
- VI. El Director de Desarrollo Agropecuario y Pesca;
- VII. El Administrador y/o Encargado del Rastro;
- VIII. El Médico Veterinario Zootecnista, y
- IX. Inspector Sanitario;

Artículo 3.- Se declara de utilidad pública, el sacrificio de toda clase de animales para abasto, tendientes a abastecer las necesidades de consumo humano.

Artículo 4.- El sacrificio de ganado para abasto, cuyas carnes sean destinadas para consumo humano, sólo será permitido en el Rastro Municipal, siempre y cuando se hagan dentro del horario que para el efecto se señale y después de haber cubierto satisfactoriamente los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las demás leyes aplicables vigentes.



Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones de acuerdo al área de actividad:

- I. RASTRO MUNICIPAL O UNIDAD DE SACRIFICIO.- Inmueble destinado al sacrificio y faenado de toda clase de ganado para abasto autorizado para el consumo humano;
- II. ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL.- La autoridad responsable del funcionamiento, supervisión y prestación del servicio del mismo, quien deberá ser un Médico Veterinario Zootecnista titulado y con cédula profesional.
- III. INSPECTOR SANITARIO.- Es el responsable de vigilar la inocuidad de los productos y subproductos de origen animal;
- IV. SALA DE MATANZA.- Es el área en la que se realiza el sacrificio;
- V. ÁREA LIMPIA.- Lugar en el que se efectúa la manipulación de los productos para consumo humano;
- VI. ÁREA SUCIA.- Lugar en el que se manipulan animales, sus cuerpos y sus contenidos, según sea el caso, desde el baño antemortem hasta el área de lavado de vísceras;
- VII. PAILAS.- Es el lugar donde se realiza el reblandecimiento de pieles para el retiro del pelo, pezuñas;
- VIII. ESQUILMOS.- Se considera a los contenidos estomacales, rúmiales, estiércol seco o fresco, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, hiel, hueso calcinado, pellejos provenientes de limpia de pieles, residuos y grasas de las pailas, y todos los productos de animales enfermos que fueron cremados, así como la sangre y todas las materias no aptas para el consumo, que resulten del sacrificio de animales;
- IX. RESIDUOS.- Son los residuos producidos por las labores propias del sacrificio y faenado de los animales que no son aptos para el consumo humano, y que se recogen en las áreas del Rastro Municipal, así como a esquilmos que no sean aprovechados;
- X. ZONA DE DESEMBARQUE.- Es el lugar destinado a la recepción de los animales para abasto;
- XI. CORRALES.- Son los lugares destinados para la guarda temporal del ganado para abasto que se introduzca al Rastro Municipal, para su sacrificio;
- XII. CÁMARA DE REFRIGERACIÓN.- Es el lugar destinado a la conservación de productos y subproductos que tengan que ser resguardados por un tiempo



determinado, provenientes de la matanza y que no hayan sido entregados o recibidos en su destino por alguna contingencia; además se depositarán en ésta las canales de algún animal que se encuentre en aseguramiento u observación, por cuestiones sanitarias, previa toma de razón que el verificador sanitario haga de ello en el acta circunstanciada;

XIII. ANIMAL PARA ABASTO.- Es todo aquel que se destina al sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos y porcinos destinado al consumo humano;

XIV. RECHAZO PARCIAL.- A la separación de canales, vísceras o sus partes, que presenten alteraciones patológicas o características indeseables en forma localizada, de tal manera que las partes no presenten dicha alteración y puedan ser aprovechadas para consumo humano;

XV. RECHAZO TOTAL.- A la separación de animales, canales, carne y vísceras, que una vez inspeccionados ha sido determinado que presentan un peligro para la salud humana;

XVI. USUARIOS.- Toda aquella persona que ingresa animales para la matanza dentro del Rastro Municipal o Unidad de Sacrificio, realizando el pago correspondiente;

XVII. PERSONAL DE FAENADO.- Toda persona que entre en contacto con materias primas, ingredientes, material de empaque, producto en proceso, terminado, equipos y utensilios en las instalaciones del Rastro Municipal;

XVIII. ANIMAL MUERTO.- Aquél que ya haya fallecido en áreas exteriores a las instalaciones del Rastro Municipal o Sala de Matanza, el cual previa autorización del Administrador, sólo podrá ser ingresado por el usuario a la planta de rendimiento o para su disposición final, para la quema en el horno incinerador;

XIX. ANIMAL SOSPECHOSO.- Aquél al que se le detecte cualquier signo, lesión o condición que pueda representar un riesgo para la salud humana o animal, y requiera de re-inspección sanitaria o bien, de pruebas diagnósticas para decidir su destino final;

XX. INOCUO.- Aquello que no causa daño a la salud humana;

XXI. INSPECCIÓN ANTEMORTEM.- Al procedimiento por el cual se revisa a los animales dentro de los corrales para decidir si se encuentran clínicamente sanos para su sacrificio;

XXII. INSPECCIÓN POSTMORTEM.- Al procedimiento por el cual se efectúa el examen de las canales, vísceras, cabezas y patas de los animales faenados,



para decidir si son o no son aptas para el consumo humano;

XXIII. PRODUCTO RECHAZADO.- A los productos considerados no aptos para el consumo humano;

XXIV. ENFERMEDAD ZOOTICA.- Una zoonosis es cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humanos. Se trata de enfermedades que afectan generalmente a los animales vertebrados, incluyendo al hombre, y

XXV. NOM.- Norma Oficial Mexicana.

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA DEL RASTRO MUNICIPAL O UNIDAD DE SACRIFICIO

Artículo 6.- El Rastro Municipal existente y los que en el futuro se construyan en el municipio de Cuautla, son instituciones de servicio público, sujetas a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- El Rastro Municipal debe cumplir entre otros los siguientes requisitos:

- I. Estar situado en zonas determinadas por el Ayuntamiento, atendiendo la opinión de las Dependencias Federales y Estatales competentes;
- II. Poseer todas y cada una de las condiciones establecidas por las autoridades competentes, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos de la materia, sean de carácter Federal, Estatal o Local, y
- III. Disponer de instalaciones suficientes y adecuadas para el sacrificio, que garanticen la seguridad de los animales para abasto y del personal que ahí labora.

Artículo 8.- La prestación del servicio estará a cargo del Municipio, siendo el presente Reglamento el que rige las actividades de administración, supervisión, funcionamiento y explotación de este servicio público.

CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 9.- La Administración del Rastro Municipal o Unidad de Sacrificio, estará



a cargo de un Administrador que será designado por el Presidente Municipal y tendrá a su cargo el personal de apoyo que garantice la buena prestación de los servicios; para ser administrador del rastro se requiere:

- I. Ser vecino del municipio, en pleno uso de sus derechos ciudadanos;
- II. Ser de reconocida honradez;
- III. No tener antecedentes penales, y
- IV. Tener la profesión de Médico Veterinario Zootecnista.

En caso de ausencia justificada del Administrador del Rastro Municipal, el Presidente Municipal, designará a la persona que lo habrá de reemplazar en sus funciones.

Artículo 10.- El municipio inspeccionará coordinadamente con las autoridades sanitarias y de comercio, que se cumplan las disposiciones legales sobre la materia, en relación a autorizaciones, sanidad y otros.

Artículo 11.- El horario de servicio será el siguiente:

- I. De la recepción de bovinos será: de las 08:00 hasta las 12:00 horas, no habrá tolerancia de no llegar a tiempo, con excepción de que un ganadero, introductor o matancero que por algún percance o incidente ocurrido en el trayecto y de aviso a tiempo al administrador o quien el administrador de facultades, los días establecidos con excepción de los días no laborables establecidos por la Ley; el horario de la matanza será a partir de las 08:00 horas y hasta el término de la misma.
- II. De la recepción de porcinos será: de las 08:00 hasta las 20:00 horas, no habrá tolerancia de no llegar a tiempo, con excepción de que un ganadero, introductor o matancero que por algún percance o incidente ocurrido en el trayecto y de aviso a tiempo al administrador o quien el administrador de facultades, los días establecidos con excepción de los días no laborables establecidos por la Ley; el horario de la matanza será a partir de las 08:00 horas y hasta el término de la misma.
- III. Para el sacrificio del ganado porcino se dividirá en tres horarios;
 - a) Primer horario de las 19:00 a 24:00 horas;
 - b) Segundo horario de las 00:00 a 1:59 horas, y



c) Tercero horario de las 02:00 a 03:00 horas.

Las especies mencionadas serán sacrificadas y faenadas el mismo día de su recepción y/o en el horario establecido. En todo caso la recepción de ganado mayor o menor estará sujeta a la capacidad máxima que pudiera procesar el Rastro Municipal en razón de sus instalaciones y áreas.

El Administrador del Rastro Municipal en coordinación con el Inspector Sanitario responsable, podrá autorizar sacrificios de animales fuera de los horarios establecidos en los días laborables, en caso de contingencias o de animales lastimados.

El municipio no se hará responsable de cualquier daño que sufran los animales que sean ingresados horas antes del sacrificio al Rastro Municipal.

El Administrador del Rastro Municipal y/o el Inspector Sanitario serán los responsables de recibir la documentación correspondiente, para el ingreso del ganado al Rastro Municipal.

Los animales para abasto que estén en espera de ingreso al Rastro Municipal, serán inspeccionados con el fin de que éstos cumplan con las normas vigentes de sanidad para darles el acceso al mismo.

CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 12.- Los animales destinados al sacrificio deberán estar en los corrales del Rastro Municipal, siempre y cuando se cuente con los corrales disponibles. No podrá dar inicio el sacrificio de los animales si no se encuentra presente el Inspector Sanitario responsable.

Artículo 13.- El horario para el recibo de pagos y manifestaciones de matanza, será fijado por la Administración del Rastro Municipal.

Artículo 14.- En las solicitudes se deberá expresar el número y especie de animales que se desea sacrificar; la Administración formulará un listado que



contenga nombre del matancero, tablajero, número y especie de animales manifestados, la fecha en que deba realizarse el sacrificio, además presentar factura, guía de tránsito, y certificado zoonosanitario, este último para el ganado bovino procedente de otro estado deberá además presentar constancia de proveedor confiable (libre de clenbuterol).

Artículo 15.- Los propietarios de animales pagarán diariamente al Rastro Municipal, los derechos y aportaciones con motivo de los servicios solicitados, quien les expedirá el correspondiente recibo que incluirá el nombre del usuario y el peso de las canales.

Artículo 16.- Las facturas deben ser llenadas a nombre del tablajero que destine el ganado de su propiedad para ser sacrificado en el Rastro Municipal, las facturas deberán ser por cada cabeza de ganado, registro de fierro y/o patente.

Cumplidos los requisitos, los animales entrarán en los corrales en su orden de llegada; salvo casos justificados y previa supervisión sanitaria, se podrá modificar ese orden y sacrificio, haciendo constar la circunstancia en la documentación respectiva.

Artículo 17.- El ganado deberá estar marcado con antelación con las iniciales del ganadero, introductor o tablajero con la factura que conste la operación de compra-venta.

Solo se admitirá para su sacrificio ganado únicamente con herrado a fuego. Asimismo, se establece que no se aceptará para su sacrificio ganado recién herrado, el herrado a fuego deberá tener un mínimo de un mes de haberse aplicado.

CAPÍTULO V INSPECCIÓN ANTEMORTEM

Artículo 18.- El Inspector Sanitario del municipio examinará el ganado bovino y porcino a su entrada en los corrales, para que los semovientes sean observados en movimiento así como en estática.



Artículo 19.- A criterio del Inspector Sanitario, deberá examinar el ganado y podrá rechazar el ganado destinado para sacrificio cuando observe alguna anomalía en el semoviente, tales como:

- I. Evidente y excesiva musculatura;
- II. Comportamiento anormal;
- III. Temblores;
- IV. Respiración agitada, y/o
- V. Que el animal ha sido alimentado con alto contenido de sales beta-agonistas.

Artículo 20.- Una vez realizada la inspección antemortem, sin alguna observación del artículo anterior por el Inspector Sanitario, el ganado pasará a la manga de manejo para su sacrificio.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibida la matanza para abasto de animal hembra que se aprecie en estado de gestación mayor a 5 meses, y a criterio del Inspector Sanitario responsable.

Artículo 22.- Las prácticas del proceso de sacrificio y faenado de los animales deberán cumplir con la NOM-033-ZOO-1995.

Artículo 23.- No se permitirá el sacrificio para abasto de animales machos porcinos y sin castrar o en época de celo, de acuerdo a las normas de salud aplicables.

Artículo 24.- No se permitirá el sacrificio para abasto de los animales destinados a producción láctea, si no se cuenta con las instalaciones para ello.

CAPÍTULO VI INSPECCIÓN POSMORTEM

Artículo 25.- El Inspector Sanitario del municipio y/o su auxiliar deberán inspeccionar las vísceras y durante el proceso de inspección tomarán las muestras necesarias para comprobar que el ganado bovino y/o porcino en canal sea apto para el consumo humano, para autorizar su salida para su comercialización.



En el caso de la inspección posmortem del ganado bovino, el Inspector Sanitario deberá certificar que se encuentra totalmente libre de clenbuterol.

Artículo 26.- La Administración del Rastro Municipal, por conducto del personal autorizado, cuidará que las pieles, canales y vísceras, se marquen para evitar confusión de pertenencia; asimismo, cuidará que las pieles pasen al departamento respectivo para ser entregadas de inmediato a sus propietarios, ya que debido a cuestiones sanitarias las pieles no deberán permanecer dentro de las salas de proceso del Rastro Municipal, como marca la NOM. 194-SSA-1-2004.

Artículo 27.- La entrega de canales y subproductos a los propietarios de los animales, se hará por parte del área correspondiente después del sacrificio. En caso de alguna irregularidad, los propietarios formularán sus peticiones al responsable del área o ante la Administración del Rastro Municipal. De no presentarse objeción alguna en el momento de la entrega, el propietario perderá su derecho de hacerlo posteriormente, quedando sin responsabilidad para el Rastro Municipal.

Artículo 28.- Las pieles que se obtengan del proceso del faenado de los animales se entregarán a la persona que indique el propietario, haciéndose esta persona responsable de su destino comercial, pesaje y operaciones financieras.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN SANITARIA EN EL INTERIOR DEL RASTRO MUNICIPAL O UNIDAD DE SACRIFICIO

Artículo 29.- Las funciones de inspección sanitaria corresponden al Inspector Sanitario responsable que nombre el Presidente Municipal.

Artículo 30.- El Inspector Sanitario responsable será el único facultado para determinar dentro del Rastro Municipal, si las canales o subproductos de un animal, son aptos o no para el consumo humano, por cumplir con las especificaciones señaladas en las normas técnicas correspondientes.

Artículo 31.- El Administrador del Rastro Municipal se coordinará con el Inspector Sanitario responsable, para la realización de las siguientes funciones:



- I. Vigilar y corregir las prácticas sanitarias y de seguridad del personal del área de proceso;
- II. Vigilar que las instalaciones físicas y sanitarias, el área de proceso y los servicios, se encuentren en las condiciones óptimas de operatividad y sanidad para el desarrollo del proceso de matanza;
- III. Vigilar que en el proceso de matanza se cumpla con todas las normas de sanidad aplicables;
- IV. Determinar el Programa Anual para el control de fauna nociva, y
- V. Registrar las actividades sanitarias complementarias y de control del proceso;
- VI. Así como todas aquellas funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Rastro Municipal.

Artículo 32.- La inspección sanitaria deberá cumplir con la NOM-120-SSA-1-1994 y la NOM-194-SSA-1-2004.

Artículo 33.- Una vez obtenidos los resultados de la inspección sanitaria, la carne y subproductos de los animales se clasificarán en la forma siguiente:

- I. Aptas para el consumo humano, y
- II. No aptas para el consumo humano: existirán las que deben ser retenidas temporalmente para su análisis de laboratorio y las que deban ser decomisadas parcial o totalmente para su destrucción.

Artículo 34.- Las canales y subproductos de los animales que sean declaradas aptas para el consumo humano, deberán sellarse conforme a la NOM-194-SSA-1-2004.

Artículo 35.- El Administrador del Rastro Municipal y el Inspector Sanitario responsable serán los custodios de los sellos y la tinta que se utilizan para marcar la carne, mismos que se usarán bajo su responsabilidad.

Artículo 36.- Del proceso de incineración:

- I. Se aislará la carne que no sea apta para el consumo humano;
- II. Se verificará su procedencia;



- III. Se llevará un registro en libro de gobierno en el cual, se anotarán las observaciones, la procedencia del animal y datos en general;
- IV. Una vez aislada la canal, una camioneta determinada por el Municipio recogerá ésta para llevarla al relleno sanitario municipal donde se procederá a la incineración.

Artículo 37.- En caso de encontrarse lesiones sugerentes a enfermedades zoonóticas, y para la protección de la población y del personal del Rastro Municipal, se procederá a la destrucción química e incineración de las canales, sin espera de resultados de laboratorio.

Artículo 38.- Se consideran como enfermedades transmisibles al hombre, y por lo tanto, motivo de decomiso parcial o total, todas aquellas enfermedades que señala la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y las diferentes normas, ordenamientos legales y reglamentos vigentes en la materia.

Artículo 39.- El Inspector Sanitario responsable estará obligado a dar aviso a las autoridades sanitarias Municipales, Estatales y/o Federales, de cualquier enfermedad que ponga en riesgo la salud pública o al inventario ganadero.

Artículo 40.- Las ubres y el aparato reproductivo de las hembras en producción o las enfermas, deberán ser retirados de la canal al momento para su decomiso y destrucción, con el objeto de evitar que las secreciones contaminen la carne. El proceso se hará conforme a lo establecido en la NOM-194-SSA-1-2004.

Artículo 41.- Los decomisos parciales o totales serán destruidos ya sea por medio de incineración, desnaturalización o en su defecto, enviados a plantas de rendimiento.

Artículo 42.- Cuando algún animal caiga muerto en línea de espera, se deberá decomisar completo.

Artículo 43.- El Administrador del Rastro Municipal, tendrá la custodia de la carne en canal un máximo de cinco días naturales en la cámara frigorífica, hasta en tanto no se obtengan los resultados de laboratorio; una vez cumplido el tiempo, se procederá a su destrucción, incineración o en su caso saldrá a consumo.



Artículo 44.- El Administrador del Rastro Municipal, llevará el registro de los productores, introductores y usuarios de ganado, clasificándolos como proveedores confiables libres de clembuterol y registro de aquellos que no son confiables.

CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES Y SUBPRODUCTOS

Artículo 45.- El servicio de transporte sanitario de carnes y subproductos en el municipio forma parte del servicio público del Rastro Municipal.

Artículo 46.- El Rastro Municipal prestará de forma directa el servicio a que se refiere el artículo anterior. El servicio de transporte sanitario de carnes y subproductos se manejará por la Administración de éste, la que destinará a tal fin, el número suficiente de vehículos para atender y cubrir las necesidades de distribución de los productos de matanza.

Artículo 47.- Para llevar a cabo el servicio de transportación de carnes y subproductos, estará sujeto a lo que se establezca en el Manual de Operatividad del Rastro Municipal, el cual deberá estar a la vista dentro de las instalaciones.

CAPÍTULO IX DEL TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LOS SUBPRODUCTOS Y LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 48.- La Dirección General de Servicios Públicos, dotará de la infraestructura necesaria al Administrador del Rastro Municipal, para hacer un adecuado manejo de los residuos generados y motivar la separación de éstos con fines de aprovechamiento.

Artículo 49.- El Rastro Municipal deberá de entregar todos los residuos debidamente separados al personal de recolección y limpia, para facilitar su manejo.



Artículo 50.- El Administrador del Rastro Municipal, en coordinación con la Dirección General de Servicios Públicos, deberá elaborar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General para la Prevención y la Ley de Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 51.- El Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Rastro Municipal, deberá de contemplar el volumen de los residuos generados, su tratamiento, recolección y disposición final, bajo los criterios de eficiencia ambiental y económica.

CAPÍTULO X DE LA INTRODUCCIÓN DE CARNES FRESCAS Y REFRIGERADAS

ARTÍCULO 52.- Todas las carnes, pieles, viseras ya sean frescas, secas, saladas o sin salar, chicharrón, sangre fresca o preparada, productos de salchichería y similares que se introduzcan en la circunscripción territorial del municipio de Cuautla, a través de establecimientos fijos y semifijos, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro municipal para su inspección, debiendo ser estos resellados o remarcados para su control, pagando al municipio a través de la Tesorería Municipal la tarifa que este determine por dicho servicio.

CAPÍTULO XI DE LOS USUARIOS

Artículo 53.- Son usuarios del Rastro Municipal los propietarios de ganado para abasto destinado al sacrificio.

Artículo 54.- El sacrificio de toda clase de ganado para abasto, será permitido única y exclusivamente cuando:

- I. Se acredite la propiedad, con cualquiera de los siguientes documentos:
 - a) Patente ganadera.
 - b) Documento de compra-venta.
 - c) Factura Electrónica.
- II. Se acredite la legal procedencia, con los siguientes documentos:



- a) Guía de tránsito.
 - b) Certificado zoosanitario, en caso de proceder de otra Entidad Federativa.
- III. Que el ganado este identificado con el arete del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA).

Artículo 55.- Para la introducción de animal para abasto a sacrificio en el Rastro Municipal, el usuario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Registrar debidamente su ganado en la caseta de vigilancia, mostrando documentos que acrediten la legítima propiedad y procedencia del mismo;
- II. Marcar correctamente y visiblemente a sus animales;
- III. Solicitar el servicio en el horario determinado en el presente Reglamento, respetando los cambios que oportunamente se hagan de su conocimiento mediante su publicación en lugares visibles del establecimiento;
- IV. En su caso, cumplir las sanciones que se le impongan por infracciones al presente Reglamento;
- V. Cumplir con el pago previamente de los derechos que se generen por la prestación del servicio, y
- VI. Las demás que las leyes respectivas y el presente Reglamento apliquen en esta materia.

Artículo 56.- Queda prohibido a los usuarios del Rastro Municipal:

- I. Ingresar a las instalaciones del Rastro Municipal en estado de ebriedad o bajo los influjos de algún estupefaciente o droga, con menores de 16 años, con mascotas, o sin la autorización de la Administración;
- II. Introducir vehículos sin autorización al interior de las instalaciones;
- III. Utilizar el equipo destinado al proceso de matanza;
- IV. Maltratar innecesariamente a los animales antes de su llegada al Rastro Municipal;
- V. Introducir alimentos al área de matanza del Rastro Municipal;
- VI. Interrumpir el proceso de matanza;
- VII. Introducir ganado muerto con fines de desecho a las instalaciones del Rastro Municipal;
- VIII. Proporcionar datos falsos en los registros respectivos;
- IX. Abandonar animales en los corrales del Rastro Municipal, y



X. Entrar sin el equipo requerido a las instalaciones: botas de hule, cofia, cubre bocas, bata u overol.

Artículo 57.- Cuando un usuario abandone a sus animales dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, se notificará a las autoridades correspondientes para que ellos dictaminen.

CAPÍTULO XII DE LAS AUTORIDADES

Artículo 58.- Corresponde al Ayuntamiento Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia la Ley Estatal de Salud, el presente Reglamento y disposiciones aplicables;
- II. Atender en los términos de este Reglamento el control sanitario del rastro municipal.
- III. Celebrar Convenios con el ejecutivo del Estado, Sector Salud y establecimientos destinados para el sacrificio de animales para el consumo humano, y
- IV. Expedir disposiciones conducentes para preservar el equipo y las instalaciones del rastro.

Artículo 59.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia el presente Reglamento y demás disposiciones Estales y Federales aplicables;
- II. Celebrar con aprobación del Ayuntamiento convenios con el Ejecutivo del Estado e Instituciones de Salud, referente al control sanitario del Rastro Municipal; y
- III. Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias los hechos graves que pongan en riesgo la salud pública.

Artículo 60.- Corresponde al Regidor de la Comisión de Servicios Públicos Municipales:

- I. Informar al Secretario del Ayuntamiento de las infracciones al presente



- Reglamento, para que aplique la sanción correspondiente;
- II. Proponer mecanismos orientados y e eficientar la prestación del servicio del rastro municipal;
 - III. Supervisar que se cumplan con las condiciones y requisitos de salubridad en el rastro municipal;
 - IV. Adoptar conjuntamente con el Administrador del rastro las medidas urgentes, para el buen funcionamiento del rastro municipal, y
 - V. Las demás que le encomienden las Leyes y Reglamentos.

Artículo 61.- Corresponde al Tesorero Municipal:

- I. Recaudar los impuestos, recargos, multas y demás contribuciones que se deriven de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 62.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en lo concerniente a la organización y vigilancia de la prestación de los servicios del rastro municipal;
- II. Informar al Presidente Municipal de las infracciones que se detecten del personal que labora en las instalaciones, para que aplique las sanciones que considere, y
- III. Sancionar las infracciones al presente Reglamento.

Artículo 63.- Corresponde al Administrador del Rastro Municipal:

- I. Implementar las medidas administrativas necesarias, para que la matanza y transportación de animales destinados al consumo humano, se realicen en condiciones de higiene adecuadas, con métodos humanitarios y evitar cualquier tipo de contaminación;
- II. Fijar el horario para la prestación del servicio del rastro municipal;
- III. Ordenar visitas ordinarias y extraordinarias a transportistas, distribuidores o establecimientos, expendedores de carnes, inclusive a particulares para verificar que el producto fue objeto de inspección sanitaria y que conservan la calidad e higiene para el consumo humano;
- IV. Determinar el retiro y destrucción de canales, carne o sus derivados que conforme al dictamen, presenten síntomas patológico que pongan en riesgo la



- salud del consumidor, procediendo de inmediato a su incineración;
- V. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamientos que se generen el fisco municipal por concepto de prestación de servicio de rastro;
- VI. Establecer sistemas de vigilancia del animal que va a ser sacrificado;
- VII. Vigilar la legal procedencia de los animales, reteniendo aquellos que no acrediten su legal origen y en su caso dar aviso al Fiscal Regional de la Zona Oriente para que realicen las investigaciones correspondientes;
- VIII. Proceder al sello y/o resello de los productos que considere aptos para el consumo humano;
- IX. Poner del conocimiento de las autoridades sanitarias, al Presidente Municipal, al Regidor de la Comisión de Servicios Públicos y al Secretario del Ayuntamiento, cuando se detecten animales con síntomas de enfermedad grave o de rápida difusión que pueda afectar la salud y economía de la población;
- X. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por condiciones médico veterinarias o de salud sea necesario;
- XI. Proponer las necesidades de remodelación del rastro;
- XII. Programar el mantenimiento preventivo anual de las instalaciones y equipo del rastro;
- XIII. Cuando lo determine la Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de tarifas y cuotas por los servicios ordinarios y extraordinarios que presente el rastro;
- XIV. Vigilar que las instalaciones del rastro, se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas;
- XV. Disponer de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal.
- XVI. Facilitar a los usuarios los servicios necesarios, sin referencia ni exclusividad;
- XVII. Prohibir que personas ajenas al rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezcan las operaciones;
- XVIII. Llevar los registros de los animales, introducidos al rastro para su sacrificio, anotando: especie, color, clase, edad, marcas, nombre del vendedor y comprador, número y fecha de aviso de movilización y número del comprobante de pago efectuado en la Tesorería Municipal;
- XIX. Proponer al Presidente Municipal o al Secretario del Ayuntamiento el



- nombramiento o remoción del rastro, de acuerdo a la plantilla autorizada en el presupuesto de egresos;
- XX. Elaborar un padrón de los usuarios, y efectuar su registro de acuerdo al tipo de ganado que introduzcan;
- XXI. Tener al día el archivo del Rastro Municipal;
- XXII. Verificar que todos los animales que se reciban cuenten con su certificación zoonosanitaria y/o guía de traslado de ganado;
- XXIII. Cuidar que las edificaciones destinadas al Rastro Municipal se conserven en óptimas condiciones de higiene, así como presentar a su superior jerárquico inmediato proyectos de construcción, ampliación y mejora de las instalaciones, maquinaria, equipo y el personal capacitado necesario para el eficaz funcionamiento del mismo;
- XXIV. Programar anualmente el mantenimiento preventivo de las instalaciones;
- XXV. Coadyuvar con el Director de Desarrollo Agropecuario y Pesca, la elaboración del proyecto de ingresos de la dependencia a su cargo, el cual deberá presentarse en los primeros 15 días del mes de;
- XXVI. Vigilar el cumplimiento de las funciones de los inspectores y todo el personal a su cargo;
- XXVII. Realizar y entregar en los cinco primeros días de cada mes, el informe de sacrificio animal, requerido por el INEGI, a la Director de Desarrollo Agropecuario y Pesca;
- XXVIII. Vigilar que los usuarios hagan uso adecuado de las instalaciones a las cuales tengan acceso;
- XXIX. Inspeccionar que la carne, esquilmos y residuos sean separados de las áreas de uso común;
- XXX. Impedir que se altere el orden en el interior de las instalaciones, dando aviso en su oportunidad a las Autoridades competentes;
- XXXI. Informar de forma inmediata a su superior jerárquico cuando se infrinja el presente Reglamento y demás Reglamentos vigentes aplicables en la materia;
- XXXII. Informar a las Autoridades correspondientes cuando se infrinja alguna Ley Estatal o Federal vigente relacionada a la materia;
- XXXIII. Elaborar reportes diarios, semanales y mensuales, mismos que se entregarán a la Director de Desarrollo Agropecuario y Pesca, los cuales contendrán el número de sacrificios y decomisos;
- XXXIV. Vigilar que se selle la carne del ganado sacrificado, una vez que se hayan cumplido los requisitos señalados en el presente Reglamento;



XXXV. Vigilar la entrega completa de cárnicos y derivados a los propietarios del ganado sacrificado;

XXXVI. Vigilar que los animales enfermos, previa inspección sanitaria, no entren a las instalaciones o se cumpla con lo estipulado en el presente ordenamiento;

XXXVII. Revisar que la documentación que acredita la propiedad del ganado se encuentre en orden, rechazando la que no cumpla con los requisitos de las Leyes Ganaderas Federal y Estatal, e impidiendo la salida de ganado en pie o en canal si no se acredita su legítima procedencia; asimismo, de no reunirse los requisitos de salud para el transporte de productos cárnicos, reportará la circunstancia a las autoridades correspondientes;

XXXVIII. Fijar, en lugares visibles del Rastro Municipal, las circulares, disposiciones y avisos que sean necesarios para el buen funcionamiento de las instalaciones del mismo, así como para el buen desempeño del personal que labora en el Rastro, y

XXXIX. Aplicar las medidas y sanciones administrativas correspondientes, al personal que trabaja en el Rastro Municipal, en los siguientes casos:

- a) Incurrir en durante el desempeño de sus actividades, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia verbal o física, amagos, injurias o malos tratos a compañeros, usuarios y autoridades;
- b) Ocasionar intencionalmente perjuicios materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas;
- c) Por negligencia o descuido inexcusable, ponga en riesgo la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en el Rastro;
- d) Presentarse en las instalaciones del Rastro Municipal en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna droga o si se embriagare o consumiera alcohol o droga alguna durante la jornada de trabajo en cualquier área del Rastro.

XL. Impedir la entrada de los trabajadores en estado inconveniente, y

XLI. Las demás que le indiquen el Municipio, el Presidente Municipal y la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Pesca.

Artículo 64.- Las funciones que desempeñará el Auxiliar Administrativo serán:

- a) Realizar los trámites correspondiente para el cobro del degüello;
- b) Llevar la contabilidad de los ingresos, bitácora de pesaje diario y número de



- animales que entró a matanza;
- c) Registro de entrada de animal de abasto y verificar el llenado correcto de la documentación del registro de los animales;
- d) Llenado de los recibos al día;
- e) Elaborar las requisiciones y dar trámite al área de adquisiciones, y
- f) Atención al personal y visitantes.

CAPÍTULO XIII DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL

Artículo 65.- Con la finalidad de brindar un buen servicio a la población y un trato respetuoso y digno al usuario, el personal adscrito deberá acatar las siguientes disposiciones:

- I. Presentarse aseados y con ropa limpia a las instalaciones del Rastro Municipal o Unidad de Sacrificio;
- II. Utilizar un lenguaje propio y respetuoso;
- III. Acudir en forma conveniente a sus labores; de no hacerlo, se hará acreedor a una sanción temporal o definitiva;
- IV. En caso de faltar a su área de labores, deberá presentar un justificante médico al Administrador del Rastro Municipal;
- V. Para solicitar permisos, presentar petición por escrito, para que el Administrador resuelva lo conducente;
- VI. Firmar el libro de registro de asistencias, y
- VII. Además de lo anterior, el personal de faenado deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad;
 - b) Respetar el horario de entrada a las instalaciones del Rastro Municipal;
 - c) Portar el uniforme completo (botas de hule, cofia, cubre boca, bata u overol), y
 - d) Observar lo establecido en el Manual de Operatividad del Rastro Municipal
- VIII. Queda estrictamente prohibido que los matanceros, asistentes, víscereros, ayudantes o trabajadores del Rastro; sustraer, vender, regalar carne vísceras o cualquier subproducto derivado de la matanza de animales, de manera ilegal, a quien sea sorprendido será puesto a disposición de la autoridad competente.



En caso de incumplir con alguna disposición del presente Reglamento, será suspendido de sus labores por tres días, se negará el acceso a las instalaciones del Rastro Municipal, de ser sorprendido en faltas graves que pongan en riesgo la salud pública, serán puestos a disposición a las autoridades competentes y dados de baja inmediatamente como trabajador del Rastro Municipal.

CAPÍTULO XIV DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 66.- Todos los usuarios que cometan infracciones o faltas al presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones que se especifican a continuación, sin perjuicio de las que les correspondan según lo dispongan las demás Leyes y Reglamentos vigentes en la materia.

Artículo 67.- No se prestará el servicio y se les sancionará con el pago de una multa que será conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, vigente, a los usuarios del Rastro Municipal, cuando:

- I. Que omitan la presentación de la documentación que acredite la legítima procedencia del mismo;
- II. Que incumplan con las sanciones que les sean impuestas por infracciones al presente Reglamento;
- III. Que incumplan con el pago de los derechos que se generen por la prestación del servicio del Rastro Municipal o Unidad de Sacrificio, y
- IV. Que de cualquier modo alteren el orden dentro del Rastro Municipal o Unidad de Sacrificio.

Artículo 68.- Se sancionará con el pago de una multa conforme a la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos al usuario que:

- I. Pretenda ir en contra de lo establecido por los artículos 21, 23, 24 y 55 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 56 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, del presente Reglamento.

Artículo 69.- En caso de detectar, a través de la inspección sanitaria, ganado alimentado con sustancias prohibidas y previstas en las Normas Oficiales



Mexicanas de la materia, las autoridades del Rastro Municipal deberán retener de manera definitiva dicho ganado, en tanto se dé aviso a las autoridades correspondientes.

Artículo 70.- Los usuarios que contravengan a las disposiciones administrativas y legales del presente ordenamiento, serán sancionados con las multas ya establecidas.

Artículo 71.- En el caso de que se infrinjan Leyes Estatales y/o Federales, los usuarios serán remitidos a la autoridad competente.

CAPÍTULO XV DE LAS INSPECCIONES FUERA DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 72.- En caso especial por cese temporal del Rastro Municipal, los Inspectores Sanitarios del Rastro Municipal, estarán facultados para inspeccionar en los lugares que sean habilitados para la matanza de ganado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente proyecto de reglamento a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, con el propósito de que dictamine las manifestaciones de impacto regulatorio.

SEGUNDO.- Una vez que dicho proyecto de reglamento cuente con la MIR por parte de la CEMER, sea enviado al Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su publicación y plena vigencia.

Dado en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal de la Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, el día dieciséis de junio del dos mil diecisiete.

**ING. RAÚL TADEO NAVA
PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. JORGE SEGURA CISNEROS
REGIDOR**



ING. CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR
C. CÉSAR SALAZAR ZAMORA
REGIDOR
C. PABLO REYES SÁNCHEZ
REGIDOR
LIC. LILIA PICASSO CISNEROS
REGIDORA
LIC. GILBERTO CÉSAR YÁÑEZ BUSTOS
REGIDOR
LIC. JOSÉ LUIS SALINAS DURÁN
REGIDOR
C. LAURA ALICIA CALVO ÁLVAREZ
REGIDORA
LIC. JAVIER OSBAR GAVIÑO GUTIÉRREZ
REGIDOR
LIC. VÍCTOR ALEJANDRO VIDAL MOSCOSO
REGIDOR
LIC. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICAS.